



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0283-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Minorías indígenas; Candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían los cargos a la Presidencia de la República, así como las senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, presentó ante el INE una solicitud para que se registrara a distintos ciudadanos como candidatos indígenas a los cargos de senadores, diputados federales, diputados locales y regidores, en el proceso electoral federal 2017-2018. El veinte de abril del presente año, el Director de Prerrogativas, por instrucciones del Consejero Presidente del INE, dio respuesta a la solicitud del actor a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3530/2018, en el sentido de que dicha autoridad no estaba en posibilidad de acoger de conformidad a lo planteado, porque el derecho a ser votado está sujeto a cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y en la Constitución General; por lo que solamente puede ejercerse a través de las postulaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes. El treinta de abril de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga presentó directamente en esta Sala Superior el medio de impugnación que ahora se resuelve, en contra de la determinación de la Dirección de Prerrogativas del INE.

El medio de impugnación resulta improcedente, ya que la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Si bien esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, también lo es que en la demanda del juicio analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio alguna circunstancia a través de la cual el actor se encontrara imposibilitado para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda. El actor no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

En el caso, la condición de persona indígena del actor no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

No basta que se ostente con la calidad de persona indígena para considerar que deba incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior determina desechar la demanda del presente juicio ciudadano al haber resultado inoportuna su presentación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Se desecha la demanda de juicio ciudadano por resultar extemporánea.